

Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL Nº 0004-2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 2 0 ENE 2016

VISTO, el Exp. Adm. Nº 005844-2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la servidora ELA PATRICIA CANCINO SOTELO, contra el Memorandum Nº 131-2015-GORE.ICA-ORA/ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos y demás documentos respecto a la solicitud de racionamiento y pago de incentivos laborales por concepto de racionamiento de los meses de febrero a agosto 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0056-2007-GORE-ICA/OAPH de fecha 11 de setiembre de 2007, la Oficina de Administración del potencial Humano resolvió declarar Improcedente la solicitud de pago por concepto de Racionamiento de Febrero a Agosto de 2006 peticionado entre otros servidores, por Doña Elsa Patricia Cancino Sotelo, Secretaria V de la oficina de Secretaria del consejo Regional Nivel Remunerativo STA, servidora reincorporada a la Sede del gobierno Regional; en razón a que al momento de su Reincorporación no se contaba con la disponibilidad presupuestal ni con la autorización por parte de la Dirección Nacional de Presupuesto Público para efectuar el pago por este concepto;

Que, con fecha 07 de julio de 2015, la servidora Ela Patricia Cancino Sotelo solicita el reconocimiento y pago de incentivos laborales por concepto de racionamiento por el periodo comprendido del mes de febrero a agosto de 2006, en merito de existir resoluciones administrativas que amparan su pedido; petición que es atendida por Memorando N° 131-2015-GORE.ICA-ORA/ORH en el mismo que se expresa a la recurrente que por Resolución directoral N° 0056-2007-GORE-ICA/OAPH se declaró improcedente su solicitud, precisando además que mediante Oficio N° 088-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 04 de marzo de 2013 se dio la misma respuesta ante una solicitud de pago por el mismo concepto;

Que, no conforme con lo determinado por la Oficina de Recursos Humanos, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. Adm. N° 05844-2015, la servidora Ela Patricia Cancino Sotelo interpone recurso administrativo de apelación contra el acto contenido en el Memorando N° 1313-2015-GORE.ICA-ORA/ORH de fecha 31 de julio de 2015, el mismo que mediante Nota N° 401-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH es elevado a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo general – Ley N| 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario

impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la Oficina de Personal ha efectuado una interpretación errónea con relación a la petición de la recurrente, toda vez que conforme a lo preceptuado en el artículo 106° de la Ley N° 27444: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el articulo 2º numeral 20) de la Constitución Política del Estado". De la misma forma, se ha transgredido el Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV por "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de el cual. discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"; y, como bien señala la recurrente esta imparcialidad se traduce en el hecho que a su persona se le deniega el derecho de percibir el beneficio solicitado, no obstante, en la misma Resolución Directoral Nº GORE.ICA/OAPH de fecha 11 de setiembre también se declara improcedente la solicitud de la servidora Gaby Santos Ormeño Ormeño, quien después de casi siete años s ele ampara su recurso de apelación por Resolución Directoral Regional Nº 0086-2014-GORE-ICA/ORADM de fecha 16 de junio de 2014; no existiendo un trato igualitario ante una misma situación jurídica;

Que, señala la recurrente en su recurso administrativo interpuesto que fue reincorporada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0077-2006-GORE-ICA/PR de fecha 10 de febrero de 2006, en el cargo de Secretaria V, nivel Remunerativo STA en cumplimiento de la Ley N° 27803, su modificatoria Ley N| 28299 y demás normas concordantes a la materia. Agrega que al haberse implementado la resolución antes citada, viene laborando desde el mes de febrero 2006 percibiendo sus remuneraciones y el rubro de productividad mas no así, el rubro correspondiente a Racionamiento, el mismo que le corresponde por estar laborando en calidad de nombrada y haber recobrado sus derechos laborales, bajo los alcances del decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, resultando de aplicación lo dispuesto en el articulo 24° inciso c) de la acotada norma legal, que textualmente expresa que son derechos de los servidores públicos de carrera "El derecho de percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley";

Que, asimismo el artículo 140° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Es dentro de este marco que mediante Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de abril de 1992, se estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector, entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto supremo N° 025-93-PCM en concordancia con el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, normas que establecen los lineamientos para la aplicación del Fondo de

Estímulo; se otorgan estos incentivos a los trabajadores en actividad con el fin de estimular su permanencia voluntaria en el centro de trabajo, fuera del horario normal fijado para cada sector y que fueron otorgados conforme a las directivas internas que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público. Es así que los demás servidores de la sede central del Gobierno Regional vinieron percibiendo dichos incentivos excluyendo de este beneficio a la recurrente, constituyéndose en un acto discriminatorio;

Que, la Constitución Política del Estado establece como cláusula constitucional el artículo 1º Principio de dignidad de la persona. Asimismo, el artículo 24º prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador; dicho dispositivo reconoce la categoría de derecho constitucional y, de manera prioritaria de la remuneración del trabajador y, que su determinación deberá ser suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia, encontrándose considerados también los beneficios sociales; se trata de tutelar un derecho de origen constitucional como el reclamado por la recurrente – Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, Exp. Nº 2005-00581 publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de marzo de 2006;

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que en aplicación del principio de Igualdad en la relación laboral que establece el artículo 26° de la constitución, corresponde a los trabajadores que laboran en una misma dependencia como es el Gobierno Regional de Ica, en similares condiciones percibir remuneración, así como las bonificaciones e incentivos similares, puesto que si fuera lo contrario sería un acto discriminatorio que estaría generando un trato diferenciado de personas que se encuentran en la misma situación jurídica otorgando a unas mayor beneficio económico que a otras sin que exista motivo razonable para tal distinción; causando un perjuicio económico al administrado, por tener el pago de la remuneración y de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, obra en el expediente la Resolución Directoral Regional N° 0216 y 0217-2012-GORE-ICA/ORADM de fecha 04 de octubre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N° 0086-2014-GORE-ICA/ORADM de fecha 16 de julio de 2014 que resuelve no un caso similar sino idéntico al de la recurrente, disponiendo el pago del concepto de Racionamiento e incluso obra la Resolución Directoral Regional N° 0160-2014-GORE-ICA/ORADM de fecha 22 de diciembre de 2014 que reconoce a favor de la TAP Gaby Santos Ormeño Ormeño pago por la cantidad de cuatro mil trescientos noventa y tres con 90/100 nuevos soles (S/. 4,393.90) como reintegro de devengados por concepto de racionamiento del periodo comprendido entre el 01 de febrero a agosto 2006; actos resolutivos que para el presente caso, se constituyen en precedente administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto y en conformidad con lo dispuesto por Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2016-2015-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la servidora ELA PATRICIA CANCINO SOTELO, contra el acto contenido en el Memorando N°131-2015-GORE.ICA-ORA/ORH de la Oficina de Recursos Humanos de fecha 31 de julio 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, expida el acto resolutivo a favor de la recurrente, efectuando la liquidación y/o devengados desde febrero a Agosto 2006 que le pueda corresponder por dicho concepto, los mismos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA Gerenciarrisonal de administración y finanzas

ABOG. NCARDO F. RAMIREZ MORENO GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ica, 20 de enero de 2016

Señor: SUBGERENCIA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R

Nº 004-2016 de fecha 20-01-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.